

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 784

RADICACION No. 760014003-026-2015-00185-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria se decrete el embargo y secuestro de los derechos que el aquí demandado tenga sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-783900, petición a la que se accede al tenor del Art. 599 del C.G.P.

Por otra parte pretende el memorialista se oficie al Juzgado 2º Civil Municipal de Cali para que informen en qué estado se encuentra el proceso radicado 002-2010-00251-00 y que en caso de encontrarse terminado, dejen a disposición de este expediente la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con M.I. 370-783900, petición que deberá dirigir a dicho despacho judicial por cuenta propia, pues para elevar la solicitud no es necesario orden judicial alguna al tenor del Art. 466 del C.G.P.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **JORGE MURILLO VIDAL C.C. 16.775.502** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-783900** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012.

2.- NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora con respecto a oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto

3.- CONMINAR al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 791
RADICADO: 005-2017-00746-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En virtud al auto No. 136 del 17/01/2020 y advirtiéndose que el actor no actualizo la liquidación del crédito en el término de ejecutoria conforme a lo aludido en el numeral sexto de dicha providencia y verificándose que se pagaron depósitos judiciales por el valor del crédito y las costas, se decretara la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, regrese el expediente a Despacho para disponer la entrega de los depósitos restantes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 789
RADICADO: 024-2009-00033-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En memorial que antecede la representante legal de la entidad demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se entreguen los depósitos judiciales restantes a la parte demandada.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Ahora, respecto a la petición de entrega de los depósitos judiciales restantes a la parte demandada, se negara como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que no existen títulos a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la constancia de la no existencia de depósitos judiciales expedida por la pagina del Banco Agrario de Colombia.

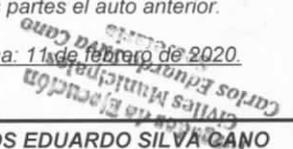
CUARTO: Niéguese la solicitud de pago de títulos a la parte demandada, conforme lo expuesto.

QUINTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 787

RADICADO: 016-2015-184-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

5

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 788
RADICADO: 031-2017-00445-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado

CUARTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

6

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 782

RADICACION No. 760014003-015-2016-00751-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del abogado Juan Felipe Quintero Arias, un escrito solicitando se profiera nuevamente el oficio No. 07-2540 del 23/10/2019 toda vez que este fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con la nota devolutiva de que ya se encuentra registrado el embargo y se canceló el embargo de la DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que el abogado Juan Felipe Quintero Arias, no tiene personería jurídica reconocida para actuar en favor del demandado Walter Parra Sánchez, al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 785

RADICACIÓN No. 760014003-016-2010-00370-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte actora un memorial en el que solicita se decrete el embargo de los bienes muebles tales como "muebles de sala, comedor, nevera, muebles de sala y demás similares, dinero en efectivo, documentos como letras de cambio, pagares a favor de los demandados" (sic) **EDIL BURBANO ESPINOZA y ANA LUCIA BURBANO ESPINOZA** que se encuentran ubicados en la inmueble objeto de la Litis.

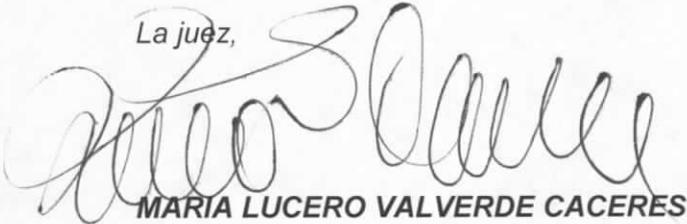
Revisado el proceso y no obstante sin existir la actualización de la liquidación del crédito, se interpreta con dicha medida que lo que pretende el actor es darle aplicación al Inciso 6° Numeral 5° del Art. 468 del C.G.P., como quiera que el valor del bien inmueble rematado es inferior a la liquidación de crédito aprobada.

En consecuencia, previo a ordenar el secuestro de los bienes muebles solicitado, se **DISPONE:**

CONMINESE al peticionario para que precise los bienes muebles que pretende embargar de propiedad de los demandados, que sean susceptibles de dicha medida al tenor del Núm. 11 del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juan Carlos Edgardo SILVA CANO
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 735

RADICACION No. 760014003-016-2010-00370-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020

Allega la parte actora un escrito solicitando se comisione a la Secretaria de Seguridad y convivencia de esta ciudad a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con M.I. 370-462482.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2906 del 07/05/2019 (Fl. 260) se aprobó la diligencia de remate No. 017 del 24/04/2019 para el inmueble distinguido con M.I. 370-762482 por lo que se ordenó a la secuestre Maricela Carabali hacer la entrega del mismo y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-1160 del 20/05/2019 (Fl. 262) el cual fue retirado el día 21/05/2019, sin que obre constancia alguna de la entrega efectiva al secuestre, adicionalmente la secuestre no ha rendido informe de su gestión.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que desde el día 24/04/2019 se aprobó la diligencia de remate y no ha sido posible la entrega del inmueble, se accede a lo solicitado.

De igual manera se advierte que no se ha actualizado la liquidación del crédito a fin de imputar el valor del bien rematado por cuenta del crédito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega a al adjudicatario **JOSE CELIMO MINA** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762482 ubicado en la Calle 4 75-72/121 Conjunto Residencial Bocana Real Etapa I Apartamento 0205 Torre 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: Por Secretaría librese el respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO: CONMINESE a la secuestre **MARICELA CARABALI** quien se localiza en la Carrera 26N D 28B-39 Barrio Nueva Floresta de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía, rinda informe de la gestión encomendada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

CUARTO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

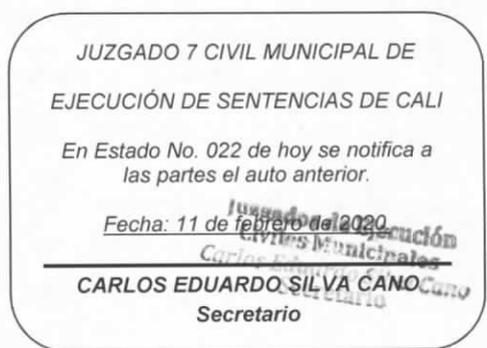
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE GACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero del 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 768

RADICACIÓN No. 760114003-016-2013-00813-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Solicita el apoderado de la parte demandante se oficie al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S EPS** para que informe en que empresa labora el demandado **JORGE GIRON COLORADO**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

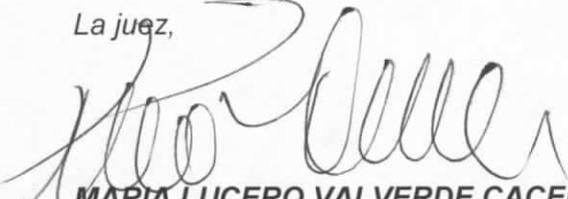
En consecuencia, se **RESUELVE:**

OFICIESE al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S EPS** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **JORGE GIRON COLORADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.630.532.

Librense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Ed Secretario

60

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.776

RADICACIÓN No.760014003-016-2017-00901-000
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del vehículo de placas IVQ932.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ÚNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO del vehículo de placas IVQ932, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

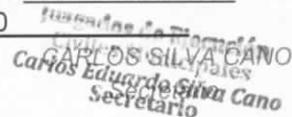

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 22 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de

2020


CARLOS SILVA CAÑO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 790

RADICADO: 05-2017-00746-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte actora un memorial aportando una liquidación del crédito actualizada, la cual fue recibida el día 27 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el auto No. 136 del 17/01/2020 (Fl. 74) notificado el día 20 de enero de 2020, se conminó al actor a presentar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación al haberse pagado los depósitos en los términos del Art. 447 del C.G.P., razón por la cual la liquidación aportada resulta extemporánea.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito por extemporánea, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En auto a parte se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 772

RADICACION No. 760014003-033-2017-00608-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Jefe de Grupo de Embargo de la Policía Nacional el oficio S-2020-001617/ANOPA-GRUEM-29.25 del 13/01/2020 a través del que informan que se procedió a levantar la medida de embargo que recaía sobre el señor Eduardo Enrique Hurtado Hurtado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA GOMEZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 773

RADICACION No. 760014003-022-2017-00583-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega el oficio No. 3702020EE00654 del 23/01/2020 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a través del que informan que procedieron a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-324386 y 370-324446 conforme a lo indicado en el oficio No. 07-2925 del 19/12/2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 765

RADICACION No. 760014003-011-2017-00456-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **JAIRO ANDRES CORTES QUICENO** en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de la entidad **REINTEGRA S.A.S** representada por su apoderado general señor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **JAIRO ANDRES CORTES QUICENO** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad **REINTEGRA S.A.S** representada por su apoderado general señor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, del pagare No. 8080086496, únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil., como quiera que existe subrogación parcial por valor de \$23.076.684 (Fl. 134) frente a dicha obligación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G.**

SEGUNDO: TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S NIT. 900355863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de la obligación cedida por **BANCOLOMBIA S.A.** únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de este ultimo

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE a la entidad cesionaria para que nombre al profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2020.

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 767
RADICACIÓN No. 760014003-029-2019-00213-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO CANO
Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 766
RADICACION No. 760014003-002-2017-00738-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En virtud al auto que antecede, se allega por cuenta de la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes un escrito aportando una certificación de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que el señor Duberney Quiñones Bonilla es el primer suplente del gerente general del Banco Finandina.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el escrito de cesión se observa que en el mismo solo se menciona como demandado al señor Olman de Jesús Zapata Flórez, pero el presente proceso la ejecución se sigue contra este y la señora Tatiana Zapata Celin.

De acuerdo a lo anterior y hasta tanto no se haga claridad por la parte interesada sobre dicha falencia, no se accederá a lo solicitado.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso el escrito que antecede.
- 2.- **ABSTENERSE** por ahora de darle tramite a la cesión presentada por el **BANCO FINANDINA** a favor de la señora **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES**, conforme lo expuesto.
- 3.- **CONMÍNESE** a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 793
RADICADO: 024-2016-00038-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando copia de la consignación realizada a la parte actora en la suma de \$50.000.000.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que la liquidación del crédito que obra a folio 102 con corte al 03/03/2018 es por la suma de \$6.259.273,37. Luego, el pago reportado no se atempera a esta y a la orden compulsiva de pago, desconociéndose de paso el acuerdo extraprocésal realizado por las partes que se anuncia en el memorial que nos convoca.

Bajo las anteriores circunstancias, se niega la petición por no concurrir los requisitos del Art. 461 del CGP.

No obstante lo anterior, se conminara al actor para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación deprecada y los anexos aportados por la demandada en los términos del Art. 78 del CGP, que alude a los deberes de las partes y sus apoderados de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes los documentos aportados por la parte demandada.
- 3.- Conmínesse a la parte demandante para que haga pronunciación expresa de los pagos realizados por la parte demandada con el fin de terminar el proceso por la extinción de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Carlos Eduardo Silva Cano
Fecha: 11 de febrero de 2020.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 798

RADICACIÓN No.760014003-031-2007-00270-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio No.0444 del 31/01/2020 mediante el cual comunica que por auto No. 222 del 24/01/2020 se dispuso CONFIRMA el auto No. 7382 del 25/10/2019 por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto No. 222 del 24/01/2020 el cual dispuso **CONFIRMAR** el auto No. 7382 del 25/10/2020 a través del que se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 741

RADICACION No. 760014003-024-2017-00321-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la Secretaria de Movilidad de Cali a fin de que informe el resultado de la orden de aprehensión del automotor de placas ICU-208 comunicada por oficio No. 07-323 del 31/01/2018.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaria de Movilidad de Cali por oficio UL-18-11230 y URL-441531 del 12/07/2018 acato la orden de decomiso y procedió a actualizar el registro del vehículo de placas ICU-208, pero no lo ha aprendido.

De otra parte, se verifica que a la fecha no se ha librado por secretaria el oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin Automotores ordenado en el numeral segundo del auto No. 607 del 30/01/2018.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- CONMINESE a la secretaria de tránsito para que proceda con la aprehensión del automotor de placas ICU-208 de acuerdo a lo comunicado en el oficio No. 07-323 del 31/01/2018 y a su vez indique porque motivo no lo ha retenido.

Librese el oficio correspondiente

2.- Secretaria LIBRE INMEDIATAMENTE el oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin Automotores ordenado en el numeral segundo del auto No. 607 del 30/01/2018 (Fl. 49), actualizando la información de acuerdo a lo estipulado en la Circular DESAJCLC19-70 del 31/07/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

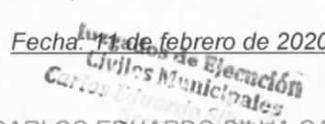
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 757

RADICACION No. 760014003-024-2016-00195-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandada un escrito informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no levanto la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-805346 toda vez que la misma fue comunicada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 880 del 21/04/2016 y no por oficio No. 1049 del 09/05/2018 como se indicó en el oficio No. 07-2270 del 19/09/2019, por lo que que aporta copia autentica del oficio No. 880 expedida por esa entidad.

Revisadas las foliaturas se observa que al interior del presente proceso no obra el oficio No. 880 del 21/04/2016, pues la medida cautelar de embargo fue proferida por auto S/N del 09/05/2018 (Fl. 87 Fte) y comunicada por oficio No. 1049 del 09/05/2018 (Fl. 87 Vto.)

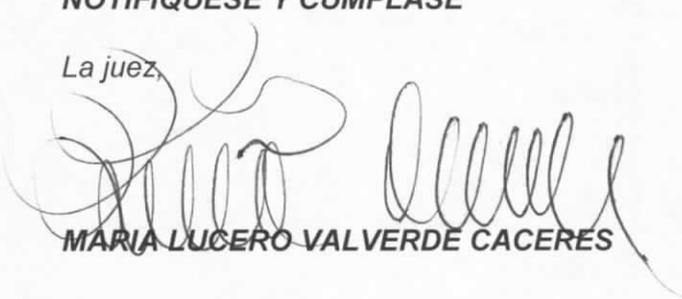
En este orden de ideas y viendo que el oficio No. 880 del 21/04/2016 a través del que se embargó el inmueble identificado con M.I. 370-825346, es espurio, se **DISPONE**:

LIBRESE oficio con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** indicándole que la medida cautelar de embargo que recaer sobre el inmueble distinguido con **M.I. 370-805346** y que fue registrada por oficio 880 del 21/04/2016, se levanta al tenor del numeral 4º del Art. 597 del C.G.P., toda vez que el presente proceso termino por pago total de la obligación a través de auto No. 3688 del 10/06/2019 (Fl. 96)

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

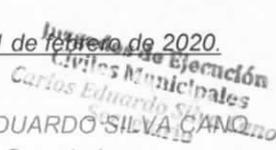
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 770

RADICACION No. 760014003-011-2010-00163-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito manifestando que no es procedente tener en cuenta la comunicación allegada por el parqueadero Almacénar en donde informa el valor de los gastos por bodegaje del automotor de placas NKM-938, pues indica que no es procedente como quiera que el presente proceso no se encuentra en etapa de remate.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 366 del 24/01/2020, se agregó sin consideración el escrito allegado por el parqueadero Almacénar Alianza Colombia S.A.S, toda vez que el mismo no se encuentra autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali para tal fin, por lo que el mismo no fue tenido en cuenta como indica la peticionaria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SIVA CANO
Eduardo Siva Cano
Secretario

22

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 771

RADICACION No. 760014003-012-2013-00761-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

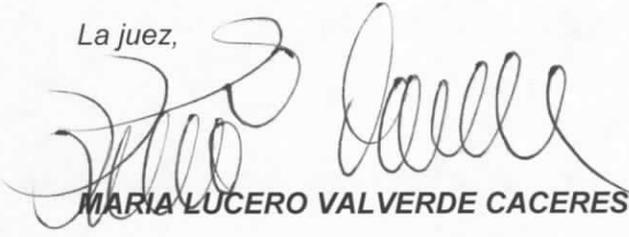
Se allega por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el oficio No. 5220 del 09/12/2019, a través del que informan que los inmuebles identificados con M.I. 370-83734 y 370-833218, dejados a disposición del presente proceso no encuentran secuestrados ni avaluados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Cauca
CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 764

RADICACION No. 760014003-031-2013-00202-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito informando que realizo la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P, al acreedor hipotecario Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal Ltda, la cual fue devuelta con la constancia de que no existe la dirección.

No obstante lo anterior, se observa que por auto No. 8197 del 29/11/2019 (Fl. 106) se ordenó notificar a la Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal Ltda., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-779572 conforme a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., por lo que su comparecencia debe ser únicamente de forma personal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el escrito que antecede.
- 2.- **CONMINESE** a la memorialista para que insista con la notificación personal de la Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal Ltda., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-779572, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.779

RADICACIÓN No.760014003-009-2010-00610-000
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se allega por el apoderado de la parte demandanda, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94388.

No obstante, al mismo no se le dará trámite, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 444 del CGP, ya que no obra en el expediente constancia de que el bien inmueble referido haya sido secuestrado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94388, por lo expuesto en la parte motiva.

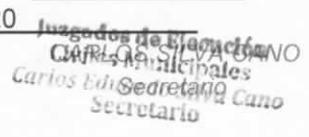
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 de febrero de 2020


Jueces de Ejecución
Cárteles Principales
Carlos Eduardo Cano
Secretario

25

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 800

RADICACION No. 760014003-023-2016-00396-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

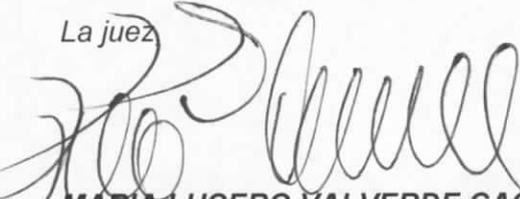
Regresa de secretaria el expediente habiéndose vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante dicho apoderado coadyuvado por el demandado Gustavo Ruiz Montoya el día 24/01/2020 allegan un escrito desistiendo de la liquidación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

TENGASE por desistida la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y visible a folio 156, ello al tenor del Art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 769

RADICACION No. 760014003-022-2011-00712-00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual el auxiliar de la justicia, rinde informe de su gestión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el informe presentado por el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, misma que actúa como secuestre al interior de este expediente para los bienes muebles ubicados en la Calle 73 No. 26U-11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

27

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 792
RADICADO: 015-2016-00822-00
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

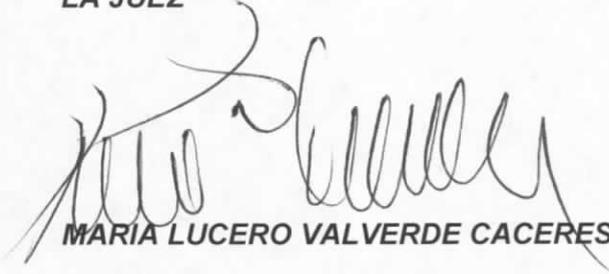
PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

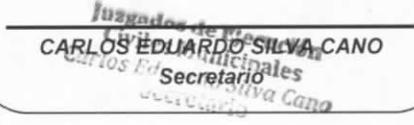
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 812
RADICACIÓN No. 770014003-030-2014-00025-00
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se recibe por cuenta del Juzgado de origen el oficio No. 481 del 06/02/2020 y comunicación a ellos remitida vía web por cuenta de la Subdirección de gestión de Control disciplinario Interno de la DIAN, informando que entre el 10 y 14 de febrero tiene programado la inspección judicial a este proceso.

En razón a ello se revisa el expediente, verificándose que si bien la demanda se propuso por el demandante JOSE ORLANDO SANCHEZ contra MARIA CLAUDIA SINISTERRRA FLOREZ Y COMERCIALIZADORA GEMA DE OCCIDENTE SAS, la orden de pago solo se generó contra esta última y de hecho en la sentencia se ordenó levantar las medidas cautelares contra la primera, no obstante no se libraron los oficios correspondientes. Además se aceptaron remanentes solicitados en contra de CLAUDIA SINISTERRRA FLOREZ por cuenta del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion, al interior del proceso 034-2016-00109-00

Lo que impone ordenar se libren los oficios correspondientes y se genere el control de legalidad, dejando sin efecto alguno el auto No. 4386 del 30/05/2018 y el auto No. 5136 del 26/05/2018.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Secretaria Libre los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora MARIA CLAUDIA SINISTERRRA FLOREZ en la sentencia No. 001 del 05/02/2015 que reposa a folio 85 del expediente.

2.- Dejase sin efecto alguno los autos No. 4386 del 30/05/2018 (fl.46) y el auto No. 5136 del 26/05/2018 (fl.49) que reposan en el cuaderno de medias cautelares, por medio del cual se aceptó el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion al interior del proceso con radicación No. 034-2016-00109-00.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, y alléguese con el mismo copia de este auto.

3.- Queda a disposición de la Subdirección de gestión de Control disciplinario Interno de la DIAN, este proceso para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

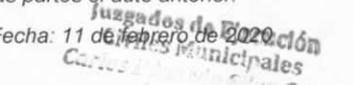
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 022 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario